



Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dra. María Claudia Moreno Carrillo

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE GUAYMARAL.

Rad: 2020-00260

Asunto: Recurso de reposición / Solicitud de corrección.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.624 expedida en Bogotá y T.P. 116320-D1 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; interpongo recurso de reposición frente a la decisión de fijar gastos provisionales a la curadora y solicito la corrección de la providencia, en consideración a lo siguiente:

- a. Así como fue establecido expresamente que el cargo de curador sería desempeñado en forma gratuita, el estatuto procesal nada dijo sobre la fijación de los gastos que se llegaren a ocasionar, por lo que si se ordena que los mismos deben reconocerse, ello debe hacerse en la medida de su comprobación y no con antelación, como aparece en la providencia.

Como sustento de lo anterior se puede citar lo siguiente:

La sentencia C-083 de 2014 no se ocupó de precisar lo que tiene que ver con los gastos que se llegaren a ocasionar con ocasión de las curadurías. El problema jurídico consistió en determinar si resultaba exequible el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., en el que se estableció que el cargo sería desempeñado de forma gratuita.

Sin embargo lo que sucedió es que en el *obiter dicta* de dicha sentencia, que por tanto no tiene poder vinculante,¹ se hizo referencia a la sentencia C-159 de 1999, en la que se declaró la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 446 de 1998, en donde se contemplaba que el pago de los honorarios (que si se reconocían en aquel momento), tendría lugar al momento de terminación del proceso. En esa providencia del año 1999 que nada tiene que ver con el C.G.P. se hizo una diferenciación entre los honorarios y los costos de la curaduría, y por tanto, se insiste, en un contexto por completo diferente.

Se hace referencia a la anterior jurisprudencia pues es con sustento en ella que algunos despachos judiciales soportan la fijación de gastos de curaduría. Sin embargo, se pierde de vista que frente a estos dijo la Corte que se “causan a medida que el proceso transcurre” y “deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso si- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca”.

En conclusión, los gastos que lleguen a generarse, deben encontrarse acreditados por quien asume el cargo por lo que su fijación procede *ex post* y no *ex ante*, como aquí está sucediendo.

- b. En el numeral 2º de la providencia debe hacerse referencia a La Agencia Nacional de Tierras y no a la entidad que allí aparece.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-489-13.htm>



Servicios de Servidumbres U.T.

De la señora jueza respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN - SOLICITUD DE CORRECCIÓN / PROCESO RAD. 2020-00260-00 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A ESP. / 18-05-0036

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Mar 31/05/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>

Señores(as)

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atención: Dra. María Claudia Moreno Carrillo

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE GUAYMARAL.

Rad: 2020-00260

Asunto: Recurso de reposición / Solicitud de corrección.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.624 expedida en Bogotá y T.P. 116320-D1 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; interpongo recurso de reposición frente a la decisión de fijar gastos provisionales a la curadora y solicito la corrección de la providencia, por la razón que aparece en el memorial adjunto.

Cordialmente,

